

Doctora
YELITZA MORENO CÓRDOBA
**JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**
E. S. D.

Asunto: Alegatos de conclusión

Acción: REPARACIÓN DIRECTA de **ÁLVARO SUÁREZ ROJAS Y OTROS** contra **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, ECOPETROL S.A. Y OTROS.**

LLAMADO EN GARANTÍA: ECOBRAS S.A.

Radicado: 50001333300520160021700

CAMILO ERNESTO REY FORERO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Villavicencio, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del llamado en garantía **EQUIPOS, CONSTRUCCIONES Y OBRAS ECOBRAS S.A.**, dentro del proceso de la referencia, de manera atenta me permito presentar ante su Despacho, las respectivas **ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN** de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo los hechos esbozados en la demanda, en relación a la presunta responsabilidad de la Entidades demandadas y de mi representada como llamada en garantía, desde ya solicito al respetado Despacho la desvinculación de la sociedad EQUIPOS, CONSTRUCCIONES Y OBRAS -ECOBRA S.A.-, por los siguientes motivos que son el fundamento de la **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL** entre la conducta de mi representada y el daño sufrido por el demandante ÁLVARO SUAREZ:

- **La construcción de los reductores de velocidad fue ejecutada por solicitud misma comunidad**

Quedó demostrado en el presente asunto y como resulta necesario reiterar, la construcción de los 10 reductores de velocidad en la vía Santa Teresita, se efectuó teniendo en cuenta las necesidades de la comunidad, quienes habían solicitado esta instalación al Municipio de Acacias; Luego entonces, se demuestra que la instalación de los pluricitados reductores no obedeció al capricho de la Entidad Contratante sino a requerimiento del Municipio de Acacias y las propias necesidades de la comunidad, quienes tuvieron pleno conocimiento del asunto en las diferentes juntas de acción comunal.

De acuerdo a lo expresado, el suscrito considera que no le asiste razón al demandante que, producto de su accidente que probablemente ocurrió por su propia culpa, hoy pretenda desdibujar y desconocer un proyecto que fue ejecutado siguiendo todos los parámetros técnicos y jurídicos, y especialmente, de acuerdo a las necesidades de la propia comunidad, máxime cuando el mismo demandante transitó por la vía por más de 90 días anteriores al accidente sufrido, es decir, que ni siquiera era una sorpresa para el señor ÁLVARO SUAREZ encontrarse con los reductores por los que de manera diaria pasaba para dirigirse camino hacia su trabajo.

- **ECOBRAS S.A., no era responsable del mantenimiento de la vía**

En este punto, es preciso señalar al Despacho que en virtud del Contrato N° 5210110, la sociedad ECOBRAS S.A., llevó a cabo la construcción e instalación de los reductores de velocidad los cuales fueron debidamente demarcados y señalizados.

Ahora bien, tal y como quedó probado, véase que la sociedad que represento fungió únicamente para ejecutar un trabajo que había sido solicitado por la misma comunidad veredal y requerido por la Secretaría de movilidad del Municipio de Acacias y en ese orden, la participación de ECOBRAS S.A., se enmarcó estrictamente a la instalación de los reductores, según el objeto contractual.

Dado lo anterior, tal y como quedó probado, ECOBRAS S.A., no tuvo a su cargo labor adicional alguna relacionada con el mantenimiento en la vía ni mucho menos, de los reductores de velocidad instalados, pues esta obligación primero, no recae en mi representada como sociedad privada y segundo, no fue contratada por ECOPETROL S.A. en ese aspecto.

Desde allí, se desprende la primera causa de **ausencia de nexo de causal** para determinar la responsabilidad que predica la parte

demandante, pues la conducta de la sociedad que represento no tuvo influencia ni fue determinante en el accidente que sufrió el actor, pues se pone en tela de juicio inclusive, que la producción del accidente se debió a la imprudencia del mismo actor, es decir, por su propia culpa.

- **El señor ÁLVARO SUAREZ ROJAS conocía las condiciones de la vía**

Nuevamente, es preciso insistir en este aspecto en la medida que, a lo largo de la demanda, el DEMANDANTE no se ocupó por probar cuál fue la falla en el servicio por parte de las Entidades demandadas ni de qué forma la conducta de aquellas influyó en la ocurrencia del daño, máxime cuando toda la prueba documental obrante en el proceso, da cuenta que las Entidades demandadas y por supuesto la sociedad ECOBRAS S.A., actuaron en procura de los lineamientos técnicos y jurídicos para llevar a cabo la obra que por más de 90 días conoció el señor ÁLVARO SUAREZ y de manera previa a su accidente.

En ese orden, el suscrito apoderado pone de presente la probabilidad que el accidente de tránsito haya ocurrido por la propia imprudencia del actor y que no puede ser atribuible a la falta de visualización de los reductores máxime cuando el accidente tuvo lugar antes de las 5:00 pm, es decir de día, y el señor ALVARO SUAREZ transitaba por la zona de manera diaria, pues así lo hizo durante los tres meses antes del accidente, tal y como quedó probado en el plenario de acuerdo al escrito mismo de la demanda formulada por el actor.

Por lo mencionado anteriormente, manifiesto al Respetado Despacho que en el presente asunto no se configuran los elementos constitutivos de responsabilidad y mucho menos a la sociedad que represento, como quiera que su conducta no tuvo relación ni incidencia con el daño sufrido por el hoy demandante.

En ese sentido, solicito al respetado Despacho que, del estudio del caso, absuelva a mi representada de las declaraciones y condenas pretendidas por el demandante.

De la señora Juez,

CAMILO ERNESTO REY FORERO

C. C. No. 86.064.173 de Villavicencio.

T. P. No. 131.386 del C. S. de la Judicatura